



tirant  
lo blanch



# El derecho a la seguridad social y las responsabilidades de cuidado



Diana Beatriz González Carvallo  
(Coordinadora)



Suprema Corte  
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios  
Constitucionales  
SCJN



## **EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO**

## COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

### **MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG**

Catedrática de Filosofía del Derecho  
de la Universidad de Valencia

### **ANA CAÑIZARES LASO**

Catedrática de Derecho Civil  
de la Universidad de Málaga

### **JORGE A. CERDIO HERRÁN**

Catedrático de Teoría y Filosofía del Derecho  
Instituto Tecnológico Autónomo de México

### **JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

Ministro en retiro de la Suprema  
Corte de Justicia de la Nación  
y miembro de El Colegio Nacional

### **MARÍA LUISA CUERDA ARNAU**

Catedrática de Derecho Penal  
de la Universidad Jaume I de Castellón

### **MANUEL DÍAZ MARTÍNEZ**

Catedrático de Derecho Procesal de la UNED

### **CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO**

Catedrática de Derecho Civil  
de la Pontificia Universidad Católica de Chile

### **EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT**

Juez de la Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
Investigador del Instituto de Investigaciones  
Jurídicas de la UNAM

### **OWEN FISS**

Catedrático emérito de Teoría del Derecho  
de la Universidad de Yale (EEUU)

### **JOSÉ ANTONIO GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ**

Catedrático de Derecho Mercantil de la UNED

### **JOSÉ LUIS GONZÁLEZ CUSSAC**

Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad de Valencia

### **LUIS LÓPEZ GUERRA**

Catedrático de Derecho Constitucional  
de la Universidad Carlos III de Madrid

### **ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ**

Catedrático de Derecho Civil  
de la Universidad de Sevilla

### **MARTA LORENTE SARIÑENA**

Catedrática de Historia del Derecho  
de la Universidad Autónoma de Madrid

### **JAVIER DE LUCAS MARTÍN**

Catedrático de Filosofía del Derecho  
y Filosofía Política de la Universidad de Valencia

### **VÍCTOR MORENO CATENA**

Catedrático de Derecho Procesal  
de la Universidad Carlos III de Madrid

### **FRANCISCO MUÑOZ CONDE**

Catedrático de Derecho Penal  
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

### **ANGELIKA NUSSBERGER**

Catedrática de Derecho Constitucional  
e Internacional en la Universidad de Colonia  
(Alemania). Miembro de la Comisión de Venecia

### **HÉCTOR OLASOLO ALONSO**

Catedrático de Derecho Internacional  
de la Universidad del Rosario (Colombia)  
y Presidente del Instituto Ibero-American  
de La Haya (Holanda)

### **LUCIANO PAREJO ALFONSO**

Catedrático de Derecho Administrativo  
de la Universidad Carlos III de Madrid

### **CONSUELO RAMÓN CHORNET**

Catedrática de Derecho Internacional  
Público y Relaciones Internacionales  
de la Universidad de Valencia

### **TOMÁS SALA FRANCO**

Catedrático de Derecho del Trabajo  
y de la Seguridad Social de la Universidad de Valencia

### **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Magistrado de la Sala Primera (Civil)  
del Tribunal Supremo de España

### **ELISA SPECKMAN GUERRA**

Directora del Instituto de Investigaciones  
Históricas de la UNAM

### **RUTH ZIMMERLING**

Catedrática de Ciencia Política  
de la Universidad de Mainz (Alemania)

Fueron miembros de este Comité:

**Emilio Beltrán Sánchez, Rosario Valpuesta Fernández y Tomás S. Vives Antón**

Procedimiento de selección de originales, ver página web:  
[www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales](http://www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales)

# EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y LAS RESPONSABILIDADES DE CUIDADO

Diana Beatriz González Carvallo  
*Coordinadora*



**tirant lo blanch**  
Ciudad de México, 2024

Copyright ® 2024

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web [www.tirant.com/mex/](http://www.tirant.com/mex/)

Este libro será publicado y distribuido internacionalmente en todos los países donde la Editorial Tirant lo Blanch esté presente.

© VV.AA.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc  
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

© TIRANT LO BLANCH  
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO  
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502  
Hipódromo, Cuauhtémoc  
06100 Ciudad de México  
Telf.: +52 1 55 65502317  
[infomex@tirant.com](mailto:infomex@tirant.com)  
[www.tirant.com/mex/](http://www.tirant.com/mex/)  
[www.tirant.es](http://www.tirant.es)  
ISBN: 978-84-1071-550-9  
MAQUETA: Innovatext

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Ministra Norma Lucía Piña Hernández**  
*Presidenta*

**Primera Sala**  
**Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**  
*Presidente*

**Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**  
**Ministra Loretta Ortiz Ahlf**  
**Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**  
**Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**

**Segunda Sala**  
**Ministro Alberto Pérez Dayán**  
*Presidente*

**Ministra Lenia Batres Guadarrama**  
**Ministra Yasmín Esquivel Mossa**  
**Ministro Javier Laynez Potisek**  
**Ministro Luis María Aguilar Morales**

**Centro de Estudios Constitucionales**  
**de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Alejandra Martínez Verástegui**  
*Directora General*



# Índice

---

<b>Introducción .....</b>	XI
Diana Beatriz González Carvallo	
<b>Regresando al futuro. La interdependencia del derecho a la seguridad social y el derecho al cuidado .....</b>	1
Laura C. Pautassi	
<b>El derecho a la seguridad social y el derecho al cuidado: de la relación paradójica a la interdependencia de derechos .....</b>	37
Lourdes Jiménez Brito	
<b>Cuestiones de género en el derecho del trabajo y la seguridad social...</b>	79
Patricia A. Rossi	
<b>La maternidad frente a la seguridad social .....</b>	103
Valeria González Ruiz	
<b>La prestación de guarderías y las responsabilidades de cuidado en el contexto de la seguridad social.....</b>	133
Silvia López Estrada	

<b>Una perspectiva de la pensión de viudez a la luz del concubinato. Reconocimiento y protección en el derecho a la seguridad social .....</b>	183
Lizbeth Berenice Montealegre Ramírez	
Gema Patricia Cortés Matus	
 <b>El derecho a la seguridad social de las trabajadoras domésticas remuneradas .....</b>	207
Flavia Marco Navarro	
 <b>¿Tragedias privadas? El derecho familiar como seguro social.....</b>	253
Anne L. Alstott	
 <b>De la retórica a la práctica: el enfoque de derechos en la protección social en América Latina .....</b>	307
Magdalena Sepúlveda	

# **Regresando al futuro. La interdependencia del derecho a la seguridad social y el derecho al cuidado**

---

Laura C. Pautassi\*

\* Doctora de la Universidad de Buenos Aires, área Derecho Social. Investigadora principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “A. Gioja”, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires (UBA). Directora del Grupo Interdisciplinario Derechos Sociales y Políticas Públicas ([www.dspp.com.ar](http://www.dspp.com.ar)). Socia fundadora y presidenta del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA).

SUMARIO: A. Introducción; B. Seguridad social y cuidado: bases conceptuales; C. La interdependencia en la norma; D. Conclusiones: el futuro regresa; E. Bibliografía.

## **A. Introducción**

La preocupación por el futuro ha atravesado la historia de la humanidad, al igual que los cuidados. El temor por lo inesperado, por las situaciones futuras, eventuales que pueden poner en riesgo el presente ha impulsado, desde el siglo XIX en adelante, gran parte de los esfuerzos sociales e institucionales. De hecho, el concepto de seguridad surge como una respuesta que permite posicionarse ante lo inesperado, que brinda previsión a lo contingente, pero que trasciende la posibilidad de dinámicas resolutivas individuales para abrir paso a soluciones colectivas.

En efecto, la base de legislaciones, sistemas y prestaciones de seguridad social es el concepto de contingencia, que refiere a un acontecimiento o hecho futuro que, en caso de producirse, acarrea consecuencias riesgosas para la persona. Es, por lo tanto, un acontecimiento futuro e incierto —pero con un alto grado de probabilidad de que se produzca— que lleva a la necesidad de proteger a la persona o a un grupo de personas ante dicha eventualidad y darles precisamente seguridad. El eje central es que no se asuma de manera individual sino colectiva.

Por lo tanto, las prestaciones previstas en el sistema de seguridad social se efectivizan una vez configurada la contingencia, y siempre que estén dados los requisitos de acceso, lo cual produce, como efecto, que una persona o las y los integrantes de su familia, o uno y otros, resulten afectados en su nivel de vida, debido a un aumento en el consumo, una disminución o una supresión de los ingresos, o por procesos vitales vinculados al tiempo. Es decir, se busca proteger aquellas situaciones que en caso que no se lo haga van a generar una carencia en la persona o dejarla desprotegida.

Entre los elementos contingentes que se resguardan se encuentra la posibilidad de contraer una enfermedad y, por lo tanto, tener garantizado el acceso a un sistema de salud (contingencias patológicas), la pérdida temporaria o permanente de ingresos monetarios (contingencia socioeconómica) o la afectación del curso de vida y las garantías para personas mayores (contingencia biológica). Es decir, hay mecanismos establecidos que han posibilitado generar un reconocimiento de los riesgos y situaciones a los cuales nos vemos expuestas las personas y sobre la base de una relación laboral remunerada. En efecto, esta seguridad, con respecto al futuro y las posibles situaciones de riesgo, está cubierta en los trabajadores asalariados formales y se extiende a su núcleo familiar. Es decir, lo contingente se protege en función de un resguardo inicial, que es la relación asalariada formal.

Esta importante red de protección se organiza a partir de reconocer que una persona trabajadora remunerada requiere tomar recaudos para que ciertas eventualidades que puedan afectarle a lo largo de su vida laboral no le generen un perjuicio o aumenten el riesgo. De esta forma, cada persona trabajadora —que tenga una relación laboral formal regulada por un contrato de trabajo y que se le apliquen descuentos para la seguridad social— se encuentra protegida ante ciertas situaciones futuras riesgosas. Esto es, se va a minimizar el riesgo, se va a garantizar el bienestar y se va a colectivizar el sostenimiento del sistema. Por lo mismo, se protege al trabajador o trabajadora remunerada y a su grupo familiar asumiendo los costos entre el conjunto de involucrados en el proceso. Esto significa que los aportes que realiza cada persona trabajadora, junto con los que realiza su empleador y

el financiamiento general por parte del Estado, permiten asumir los costos y riesgos de los sistemas de seguridad social. Una ecuación relativamente sencilla que, a la vez, se fundamenta en un pacto intergeneracional solidario que ha perdurado desde hace más de un siglo.

Esta red de seguridad en el trabajo, si bien reconoce situaciones y momentos vitales de personas trabajadoras remuneradas, no se detiene en considerar cómo transitan cotidianamente las necesidades de las personas. En primer lugar, la genuina preocupación por el futuro ha invisibilizado el presente, o en todo caso, la forma en que se resuelven las actividades cotidianas que se realizan en los hogares para garantizar la sostenibilidad de la vida. Se trata precisamente del cuidado, inicialmente definido como trabajo reproductivo, que comprende las tareas imprescindibles para el desenvolvimiento de las personas que se prestan al interior de las familias. Este trabajo fue delegado y concentrado a lo largo de la historia en las mujeres, afectando su participación en el mercado de trabajo y el ejercicio pleno de su autonomía.

El cuidado refiere a las actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, para brindarles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad.<sup>1</sup> Incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal), la provisión de las precondiciones en que se realiza (el trabajo doméstico) y su gestión (coordinar horarios, realizar traslados a centros educativos y a otras instituciones, supervisar el trabajo de la cuidadora remunerada entre otros). El cuidado permite atender las necesidades de las personas dependientes, por su edad o por sus condiciones/capacidades (niños y niñas, personas mayores, enfermas o con discapacidades), y también de las personas que pueden autoproveérselo.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Bathány, Karina, *Cuidado infantil y trabajo: ¿un desafío exclusivamente femenino?* Montevideo: Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (CINTERFOR)/Oficina Internacional del Trabajo (OIT), 2004.

<sup>2</sup> Rodríguez Enriquez, Corina y Pautassi, Laura, *La organización social del cuidado en niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina*, Buenos Aires, ELA-Ciepp y ADC editores, 2014.

El cuidado involucra trabajo, que se realiza al interior de los hogares (de manera remunerada o no) y también en las instituciones que lo proveen, que pueden ser públicas, de mercado o comunitarias.<sup>3</sup> Es por ello que se asemeja pero se diferencia de la seguridad social, no sólo en términos de esa primera tensión entre futuro (contingencia) y presente (cuidados), sino en su propia lógica constitutiva. En efecto, ambas esferas —seguridad social y cuidados— se vinculan a las situaciones vitales que trascienden una posición —trabajador o trabajadora—, presentan necesidades concretas, trabajo —remunerado y no remunerado—, subjetividades, y han sido reconocidos como derechos humanos.

En tanto derechos humanos y específicamente derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), comparten un fundamento común, principios y estándares. El derecho a la seguridad social cronológicamente fue reconocido como tal a mediados del siglo pasado; en cambio, el derecho al cuidado, si bien estaba integrado en los mismos instrumentos sin ser explícitamente denominado como tal, se consolida como una conquista del siglo XXI, por lo que resulta fundamental precisar el contenido de cada uno y su interdependencia. Y de esta relación trata este capítulo, que, con base en un enfoque de género y derechos humanos, presenta, en primer lugar, las diferencias conceptuales entre el derecho a la seguridad social y al cuidado, para luego desarrollar la recepción en Pactos y Tratados Internacionales y en las constituciones en América Latina, y, cuando corresponda, en el campo de las políticas públicas y en la jurisprudencia. Especial interés reviste identificar elementos comunes y diferenciales que dan cuenta de la interdependencia entre el derecho a la seguridad social y al cuidado. Las conclusiones recuperan la agenda urgente —presente y futura— para garantizar ambos derechos, promover acuerdos distributivos y avanzar en una (re)distribución de los cuidados más justa y en condiciones de igualdad.

---

<sup>3</sup> Durán, María-Ángeles, “Alternativas metodológicas en la investigación sobre el cuidado”, en *El trabajo de cuidados: una cuestión de Derechos Humanos y políticas públicas*, México, ONU-MUJERES, 2018. Razavi, Shahra, “The Political and Social Economy of Care in a Development Context, Conceptual Issues”, en *Research Questions and Policy Options*, Gender and Development Programme Paper Núm. 3, Geneva, United Nations Research Institute for Social Development (UNRISD), junio de 2007.

## **B. Seguridad social y cuidado: bases conceptuales**

El concepto de seguridad social surge vinculado a una reestructuración de la relación entre el Estado y la economía en las sociedades capitalistas modernas y se tradujo en la conformación de los modernos régímenes de bienestar. Estos arreglos institucionales, que se desarrollaron desde mediados del siglo pasado en los países europeos pero también en América Latina, principalmente en los del cono sur, buscan por diferentes vías garantizar legalmente la seguridad o el bienestar de las personas a través de las políticas sociales.<sup>4</sup> Para ello, incorporaron un conjunto de respuestas institucionales sectoriales, que incluyeron tanto regulaciones como prestaciones relacionadas con la salud, la educación, servicios sociales, vivienda, infraestructura básica, transferencias monetarias, seguros de desempleo, estableciendo asimismo regulaciones en torno a la economía, el mercado de trabajo, el rol del Estado, la distribución del poder y la organización del control social.

Tanto en términos de su conceptualización, como de la traducción normativa, se han caracterizado por un alto grado de androcentrismo, presuponiendo un patrón de inserción laboral masculina, a partir de la figura un “trabajador ideal varón” heterosexual, blanco, que conforma hogares nucleares y cuya dedicación al empleo remunerado es plena. Significa que el diseño institucional presupone que los trabajadores remunerados tienen toda la energía para dedicarse a su ocupación y que la reproducción de la vida cotidiana se asigna a la esposa, a quien se le delega no sólo esta función sino todas las tareas vinculadas a las hijas y los hijos de ese hogar.

Esta matriz fundante de las instituciones de política social, tanto en los países europeos como en América Latina, impregnó los principios organizadores del mercado de trabajo remunerado como de las instituciones de seguridad

---

<sup>4</sup> El antecedente fueron los seguros sociales implementados a partir de 1881 por el canciller Otto von Bismarck, que se concentraban en seguros para la vejez, para enfermedades y una indemnización para trabajadores, con base en el reconocimiento de la condición de trabajadores y no con base en criterios de beneficencia (Isuani, 1991).

social. El supuesto del pleno empleo que caracterizó a los modelos keynesianos de la posguerra no fue neutro; por el contrario, presupuso el empleo remunerado de varones, y sólo de manera marginal y con jornadas reducidas o de medio tiempo, de las mujeres. La “mujer ideal” era la ama o dueña de casa, dedicada tiempo completo a las actividades del hogar, al cuidado de las y los hijos, principalmente garantizando la educación y la “armonía del hogar”, con fuertes improntas moralizantes de su función, cuando no influencias religiosas.<sup>5</sup>

Precisamente, la funcionalidad estaba dada por esa división de lo público y remunerado en los varones y lo privado y no remunerado en las mujeres. Trabajo remunerado y seguridad social para varones, trabajo de cuidados no remunerado para mujeres, y acceso a las prestaciones sociales, no por el reconocimiento de su aporte y de su trabajo de cuidado, sino por el vínculo con el trabajador varón titular. Es así que el titular pleno protegido por el derecho al trabajo y a la seguridad social fue el varón, y la mujer junto con hijos e hijas accedían a prestaciones por estar vinculados—marital o filialmente—con el titular. Paradojalmente, el derecho al trabajo surge precisamente para nivelar la desigualdad inicial de las partes contratantes, como lo son el capital y el trabajo, estableciendo la igualdad en la contratación, interviniendo directamente sobre el conflicto que esta relación genera y buscando revertir situaciones de desigualdad propias de los sistemas capitalistas industriales.<sup>6</sup>

Sin embargo, a las mujeres no se les reconocía por derecho propio el acceso a las prestaciones de seguridad social, sino como “esposa de”, que coincide con las iniciales regulaciones de los códigos civiles de fines del siglo XIX y principios del XX, cuando no se les reconocía plena autonomía, sino que estaban sujetas a la autorización del padre o del marido para celebrar, entre otros, actos patrimoniales y trabajar remuneradamente. Aún más grave, se

---

<sup>5</sup> Pautassi, L., “¿Primero... las damas? La situación de la mujer frente a la propuesta del ingreso ciudadano”, en Ruben Lo Vuolo (comp.), *Contra la exclusión*, Buenos Aires, Ciepp, 1995.

<sup>6</sup> Sanguinetti, Wilfredo, “El Derecho del Trabajo como categoría histórica”, en *Revista Ius et Veritas*, Núm. 12, 1996, pp.143-157.

invisibilizaba su contribución directa y central a la reproducción de la fuerza de trabajo y, por lo tanto, a la generación de valor económico.<sup>7</sup> De esta manera se fueron configurando regímenes de bienestar de tipo familiarista, atravesados por asimetrías de género y subordinando a las mujeres.<sup>8</sup>

La base de las regulaciones del derecho civil contemplaba los intereses del individuo sobre el de los familiares, y al individualizar se anula la identificación de las responsabilidades de cuidado asignadas a las mujeres injustamente.<sup>9</sup> Tampoco se le concedía titularidad para tomar decisiones respecto a las/os hijas/os, ya que la patria potestad estaba concentrada en los padres varones, y es recientemente a finales del siglo pasado cuando se avanza en que sea compartida, gracias a las demandas feministas. En el siglo en curso, se produce en algunos países de la región una transformación hacia el derecho de las familias, infancias y adolescencias que ha permitido una incorporación del enfoque de género y de diversidades sexuales, pero en general circunscripto al ámbito privado sin incorporar su dimensión social.

Ahora bien, en el caso de las mujeres insertas en el mercado de trabajo a partir de un contrato de trabajo formal, y por lo tanto titulares del derecho a la seguridad social, las prestaciones vinculadas al embarazo, a licencias y a infraestructura de cuidado las reconocen como titulares exclusivas, es decir, la norma titulariza en ellas las obligaciones de cuidado.<sup>10</sup> Por ejemplo, la obligatoriedad de dotar de guarderías a empleadores aplica a partir de un número establecido (entre 20 y 50 trabajadores mujeres), lo que significa

---

<sup>7</sup> Pautassi, Laura, *El derecho al cuidado. De la conquista al ejercicio efectivo*. Serie Trabajo y Justicia Social, Ciudad de México, Friedrich Ebert Stiftung, 2023.

<sup>8</sup> Martínez Franzoni, Juliana y Vooren, Koen, “Desigualdades de género en los regímenes de bienestar latinoamericanos: mercado, política social y organización familiar de los cuidados”, en Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla (comps.), *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura*, ELA, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2013, pp. 59-98.

<sup>9</sup> Marco Navarro, Flavia, *Legislación comparada en material de familias. Los casos de cinco países de América Latina*, Serie Políticas Sociales No. 149, Santiago de Chile, CEPAL, 2009. LC/L.3102.

<sup>10</sup> Pautassi, Laura; Faur Eleonor y Gherardi, Natalia, “Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor equidad”, Serie Mujer y Desarrollo Núm. 56, CEPAL, Santiago de Chile, 2004.

que la norma presupone que las únicas que tienen que resolver el cuidado de sus hijos e hijas pequeños durante la jornada laboral son las mujeres. En tal caso, la regulación debería considerar a trabajadores varones y mujeres con responsabilidades familiares y romper con la naturalización de las tareas de cuidados en las mujeres. Y este tipo de ejemplos se reiteran en los códigos de trabajo y leyes laborales de los países de la región, que si bien en muchos casos se han producido reformas, el núcleo duro regulatorio permanece refractario a la incorporación de un enfoque de género. Otro ejemplo claro son las licencias por nacimiento de hija o hijo para los varones, que en los casos en que están reconocidas oscilan en promedio entre 2 y 5 días, resultando claramente insuficientes para establecer un vínculo con el niño o niña recién nacido, como tampoco para asumir responsabilidades de cuidado.<sup>11</sup>

Pero no solamente se concentran las responsabilidades de cuidados en las mujeres, sino que, en general, a las mujeres se las asocia siempre en función de una posición —madre, trabajadora, esposa, pobre— y no como personas titulares de derechos, lo cual ha determinado las formas de organización y de desarrollo de los sistemas de políticas sociales en América Latina. Y en el caso de la seguridad social, no sólo ha cristalizado esta consideración sino que al proteger a trabajadores asalariados formales, es selectivo y deja por fuera a un importante número de personas de esta protección.

El aspecto constante es la falta de reconocimiento del cuidado no remunerado, ya que las disposiciones existentes —sean regulaciones laborales, la doctrina jurídica del trabajo y de la seguridad social— no consideran el cuidado. En el caso del derecho al trabajo, no reconoce el trabajo de cuidado directamente —solo de manera implícita— y establece mecanismos o políticas de “conciliación” del trabajo remunerado con responsabilidades familiares. Es decir, incorpora mecanismos que articulan estas dos instancias, ya que, como lo ha definido de manera reiterada el feminismo, no es posible conciliar dos

---

<sup>11</sup> Inclusive en el caso de Costa Rica, El Salvador, Honduras y Panamá directamente no contemplan licencias por paternidad (OIT, 2022).

esferas (trabajo remunerado y no remunerado).<sup>12</sup> Por lo tanto, la tradición regulatoria de la región fue a partir de establecer “títulos especiales” para el trabajo de las mujeres y en muchos casos con el trabajo de “los menores”.<sup>13</sup>

Sin embargo, lo cuestionable es que se perpetúe este orden y que la doctrina laboral y de la seguridad social se encuentren refractarias a los procesos de transformación de las relaciones sociales de género, que incluyen al cuidado como uno de sus elementos centrales. Si bien el campo de las políticas de empleo tampoco se ha producido un proceso de cambio profundo, se han realizado algunos avances que impactan directamente sobre los sistemas de seguridad social. El caso más concreto se sitúa en procesos de reformas legislativas en materia de licencias, centralmente por nacimiento de hijas e hijos, algunas disposiciones respecto a infraestructura como espacios de lactancia infantil y en el campo de la protección social, con los programas de transferencias condicionadas de ingresos (PTCI) para trabajadores informales o en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, aunque prácticamente sin dispositivos de cuidados.

La interpretación judicial viene rezagada al respecto; sin embargo, se visualiza una tendencia interesante de transformación. Sirva como ejemplo una sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador que reconoció el cuidado como un derecho autónomo y desarrolló el contenido de este derecho.<sup>14</sup> Para este Tribunal, las relaciones sociales de género reproducen el estereotípico de la mujer cuidadora y el varón proveedor, señalando que la pandemia del covid-19 agravó el problema, al punto de dejar en clara desventaja a las mujeres por las tareas de cuidado que debieron realizar. Además de reconocer

---

<sup>12</sup> Véase el capítulo de Flavia Marco Navarro en esta obra.

<sup>13</sup> Este concepto de minoridad, asociada a la tradición de los sistemas tutelares, fue superado por la Convención Internacional de los derechos del Niño, que establece que niños, niñas y adolescentes (NNA) dejan de ser sujetos de tutela para ser considerados personas titulares de derechos.

<sup>14</sup> Se trata de un caso de trabajadoras del sector público con un embarazo en curso o en período de lactancia que vieron afectados sus derechos laborales por actos discriminatorios. *Corte Constitucional del Ecuador, Caso 3-19-JP y acumulados. Revisión de garantías (JP). Derechos de las mujeres embarazadas y en período de lactancia*, Quito, 5 de agosto de 2020. Disponible en «[www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20CC%203-19-JP%20y%20acumulados.pdf](http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20CC%203-19-JP%20y%20acumulados.pdf)».

el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, introduce elementos para una interpretación interseccional, al considerar la noción de “buen vivir” (*sumak kawsay*) como instituto de la cosmovisión indígena, incorporado en la Constitución de Ecuador, que incluye, por un lado, el principio de relationalidad (que implica “la vinculación entre todos los componentes de la realidad permite la vida como un tejido” [párr. 106]), y, por otro, el de reciprocidad (por el que “una persona tiene correspondencia mutua con otra y debe dar o recibir según sea la situación” [párr. 107]). Estos principios se encuentran estrechamente relacionados con el derecho al cuidado, toda vez que “requiere el cuidado de una persona frente a otra” (párr. 108) y define el principio de corresponsabilidad en el cuidado.<sup>15</sup> Y más reciente aún, la Suprema Corte de México ha reconocido el derecho al cuidado en una sentencia vinculada a derechos de personas con discapacidad, personas mayores y con enfermedades crónicas, reconociendo que los cuidados son un bien común, reconociendo que el derecho al cuidado es de todas las personas.<sup>16</sup>

En esta línea, y para aportar algunas interpretaciones a la dificultad para incorporar una mirada transformadora del derecho del trabajo y de la seguridad social, resulta importante recuperar lo señalado por Fraser,<sup>17</sup> quien sostiene que los problemas en el cuidado no son accidentales, sino que tienen raíces sistémicas profundas en la estructura de nuestro actual orden social, el capitalismo financiero. Significa que cada forma de sociedad capitalista aloja una tendencia a la crisis de su reproducción: aunque la reproducción sostiene y perpetúa la acumulación del capital, esta acumulación tiene consecuencias desestabilizadoras en los propios procesos de reproducción en los que se asienta.

---

<sup>15</sup> El tribunal la define como: “la responsabilidad que tiene cada uno de los sujetos con relación al cuidado. En primer lugar, está cada una de las personas con el cuidado a sí mismo (autocuidado). En segundo lugar, están quienes tienen obligaciones (por el principio de reciprocidad), como el padre y madre con relación a sus hijas e hijos, la mujer o el hombre en relación con su cónyuge o pareja. Un tercer lugar corresponde a los miembros del espacio en el que se desenvuelven cotidianamente las personas, como la familia, el lugar de trabajo o de educación. Un cuarto lugar es la sociedad o comunidad, el barrio, el condominio, la familia ampliada, las organizaciones sociales. En quinto lugar, está el Estado”. Corte Constitucional, *ibidem*, párr. 130.

<sup>16</sup> Amparo directo 6/23, resuelto el 18 de octubre de 2023, por unanimidad de cinco votos.

<sup>17</sup> Fraser, Nancy, “Contradictions of Capital and Care”, en *New Left Review*, N. 100, 2016, p. 100.

Continúa la autora señalando que las formas actuales del capitalismo configuran una suerte de “neoliberalismo progresista”, que celebra la diversidad, la meritocracia y la emancipación mientras desmantela las protecciones sociales, afectando a la reproducción social y —agrego— la sostenibilidad de la vida. El resultado es no sólo el abandono de importantes núcleos de población a la depredación del capital, sino con igual intensidad, la redefinición de la idea de emancipación que fue bandera principalmente del feminismo y de las diversidades sexuales, pero que en la actualidad adopta los términos del mercado.<sup>18</sup> Para este nuevo capitalismo, el imaginario dominante es la igualdad de género en la esfera de la producción. La reproducción, en contraste, aparece como un residuo, un obstáculo que debe ser descartado con fines de la liberación. De esta manera, el capitalismo financiero no sólo ha disminuido la provisión pública de cuidado necesaria para la sostenibilidad de la vida, y con ello ha reclutado a las mujeres en el mundo asalariado, sino que además ha reducido los salarios reales, elevando así la cantidad de horas de trabajo remunerado necesarias para mantenerlo, dando lugar a una crisis en la provisión de cuidado en el interior de los hogares.<sup>19</sup>

En forma gráfica, los efectos del actual sistema económico capitalista, con sus vetas de neoliberalismo financiero, está provocando una crisis de la reproducción social, en sentido amplio, que se manifiesta en presiones desde diferentes direcciones que están “exprimiendo” una serie de capacidades sociales clave, entre ellas, la capacidad de tener y criar niños y niñas, cuidar a amigos o familiares, sostener hogares, comunidades y conformar redes.<sup>20</sup>

Reiteradamente, la pandemia de covid-19, que tuvo características de una sindemia,<sup>21</sup> conjugó en América Latina una crisis sanitaria, de cuidados con un entramado de desigualdades estructurales que dejaron al descubierto la

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 114.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 99.

<sup>21</sup> El neologismo de *sindemia* surge por una integración de *sinergia* y *pandemia*, que permite visibilizar que la crisis acontecida no afecta sólo en el terreno epidemiológico y de la salud, sino adquiere un carácter multidimensional donde confluyen la crisis ecológica global, la crisis de reproducción social

debilidad de los sistemas de políticas sociales y la institucionalidad en su conjunto. No solamente los sistemas de salud no pudieron responder ágil y adecuadamente a tamaña crisis, sino la seguridad social tampoco pudo adaptarse, salvo contadas excepciones, para garantizar las prestaciones necesarias y garantizar el bienestar de las personas.

Nuevamente, el futuro regresó y presentó una nueva estructura de riesgos, que lejos de movilizar y promover procesos de reformas a los sistemas de seguridad social mostró los déficits ocasionados por la resistencia a incorporar las relaciones sociales actuales. En especial, no se consideró la advertencia desarrollada por Tronto,<sup>22</sup> quien contrapone una sociedad del riesgo respecto a una sociedad del cuidado, ya que en esta última el riesgo se transforma si la estructura social se organiza en torno al cuidado. A pesar de que la pandemia permitió visibilizar y considerar al cuidado como un bien público indispensable, no se avanzó en promover un equilibrio entre necesidades y las obligaciones contenidas en los derechos como parte central de la discusión política. En otras palabras, la oportunidad para sacar al cuidado de la oscuridad y a la seguridad social del aletargamiento histórico no fue el eje central durante la pandemia, lo cual alerta sobre la urgencia de retomarlo en este escenario pospandémico, pero no sólo a partir de las consecuencias negativas vivenciadas, sino desde un enfoque de género y derechos humanos, de modo de imprimir una mirada dinámica y relacional a las desigualdades estructurales y generar respuestas efectivamente interdependientes.

### **C. La interdependencia en la norma**

Resulta interesante verificar que tanto el derecho a la seguridad social como el derecho al cuidado han sido incorporados en los Pactos y Tratados internacionales desde sus inicios. En el caso del derecho a la seguridad social, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 lo reconoce

---

(material y simbólica) y de los cuidados, de manera simultánea con la crisis sanitaria provocada por el covid-19. (Rico y Pautassi, 2023).

<sup>22</sup> Tronto, Joan, *¿Riesgo o cuidado?*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación Medife Edita, 2020.

como derecho en el artículo 22, cuando establece que “toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social”, a partir del antecedente directo de la Declaración de Filadelfia de 1944, que recomendaba a la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y a los Estados también a “extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa”.<sup>23</sup> En la DUDH, complementa las disposiciones en el artículo 25, parr. 1, que establece que toda persona tiene “derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”. Estos mandatos quedaron reflejados en el Convenio 102 sobre seguridad social de la OIT (1952) y subsiguientes.

Sin embargo, pasó desapercibido el reconocimiento del derecho al cuidado, ya que, al no ser denominado como tal, otra vez fue invisibilizado. En particular, en este primer instrumento, la consideración del cuidado y la seguridad se acercan y alejan al mismo tiempo. En efecto, la DUDH parte por reconocer la libertad para casarse y formar una familia, considerando que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (artículo 16, inciso 3, DUDH), agregando que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos en matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social” (artículo 25, inciso 2, DUDH).<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> OIT, *Derecho a la seguridad social en las constituciones del mundo: Ampliando el espacio moral y legal para la justicia social*, Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2023, p. 3.

<sup>24</sup> En los artículos 22 a 27 de la DUDH se establecen derechos y obligaciones interdependientes con otros derechos, pero vinculados al concepto de vida digna. En todo el texto se incluyen destacados que son propios. Este apartado sigue y complementa los desarrollos de Pautassi, Laura, *El derecho al cuidado. De la conquista al ejercicio efectivo*. Serie Trabajo y Justicia Social, Ciudad de México, Friedrich Ebert Stiftung, 2023 y Rico, María Nieves y Pautassi, Laura, “The Right to Care at Stake: The Syndemic Emergency in Latin America”, en Mignon Duffy, Amy Armenia y Kim Price-Glynn (editoras), *From Crisis to Catastrophe. Care, COVID, and Pathways to Change*, Rutgers University Press, 2023.

A su vez, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH) de 1948 también reconoce el derecho a la seguridad y protección social en el artículo 16, al consagrar que “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. Nuevamente, estableció disposiciones respecto al cuidado, como fundar una familia, y agrega en el artículo 7 que “toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayudas especiales”, y en el capítulo de deberes establece que “toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten” (artículo 25). Agrega que “toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias” (artículo 35).

Es decir, desde el inicio del sistema de derechos humanos las responsabilidades y derechos en torno al cuidado están incluidos y se diferenciaban del derecho a la seguridad social.

En 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce estos principios y establece, en el artículo 17, el derecho a la protección integral de la familia, creando la obligación de los Estados de adoptar “medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges” que incluye los derechos de niños y niñas nacidos dentro y fuera del matrimonio, con base en el respeto por la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna. Estas y otras acciones deben ser adoptadas por los Estados, tanto a nivel interno como internacional. Es decir, los Estados tienen, respecto de este derecho como de todos los otros, las obligaciones de respetar y de garantizar (artículo 1.1 CADH), de prohibición de discriminación (artículo 1.1) como de garantizar igualdad ante la ley (artículo 24 CADH) y de adoptar medidas de orden interno para garantizar el derecho (artículo 2 CADH). Asimismo, dado el carácter de derecho social del derecho al cuidado,

los Estados tienen las obligaciones de cumplimiento inmediato como las de desarrollo progresivo “para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales, y sobre educación, ciencia y cultura” (artículo 26, CADH) utilizando todos los recursos disponibles, tanto por vía legislativa u otros medios apropiados.

En relación con los instrumentos de derechos económicos, sociales y culturales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de Naciones Unidas, aprobado en 1966, que cuenta con un alto grado de ratificación por parte de los países de la región, reconoce en el artículo 9 el derecho a la seguridad, y en el siguiente artículo establece la obligación de los Estados de “conceder a las familias, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución para que sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo” (artículo 10, inciso 1).

Nótese que el artículo 11.1 reconoce, de manera interdependiente, los distintos derechos que deben ser reconocidos para garantizar “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. En consonancia, por ejemplo, la Observación General No. 16 del Comité DESC<sup>25</sup> aborda el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, reconociendo la importancia del trabajo de cuidado para el logro de la salud y destacando la necesidad de abordar las desigualdades de género en la distribución del trabajo de cuidado.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), en 1988, se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador, PSS), que establece que los Estados se encuentran obligados a “ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada

---

<sup>25</sup> E/C.12/2005/4.

atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo” (artículo 6, inciso 2) y a tomar medidas para la protección y atención de la familia (artículo 15, PSS), a la niñez (artículo 16, PSS), incluyendo a las personas mayores y con discapacidades (artículo 17 y 18, PSS).

Adicionalmente, tres instrumentos específicos de Naciones Unidas y sus respectivos protocolos facultativos consignan obligaciones estatales respecto al cuidado y a la seguridad social. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), la Convención de Derechos del Niño (CDN, 1980) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD, 2006). La CEDAW establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para “garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos” (artículo 5, inciso b). Con respecto al trabajo remunerado de las mujeres, deben prohibir el “despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad”, a la vez que deben implementar “licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables” y alentar “el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación de la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños” (artículo 11, incisos 2, 2.b y c).

En el caso del artículo 14 referido a los derechos de las mujeres que viven en zonas rurales, reconoce su importante contribución a la supervivencia económica de su familia, “incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía” (artículo 14, inciso 1, CEDAW) y agrega que deben adoptarse, entre otras, medidas para que puedan beneficiarse directamente de los programas de seguridad social.

Respecto a hijas e hijos, el artículo 16, inciso d, establece que los Estados deben adoptar medidas para eliminar la discriminación de la mujer en el

matrimonio y relaciones familiares, garantizando “los mismos derechos y obligaciones como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materia relacionadas con sus hijos” (artículo 16, inciso d).

En la Recomendación General Núm. 17<sup>26</sup> del Comité CEDAW, titulada “Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto” se insta a los Estados que alienten y apoyen las investigaciones y los estudios destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado, que adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto, que incluyan en sus informes presentados los estudios experimentales realizados, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.

Posteriormente, la Recomendación General Núm. 21<sup>27</sup> del Comité CEDAW sobre “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares” reconoció que algunos países no respetan el principio de igualdad de madres y padres de familia, especialmente cuando no están casados. Sus hijos e hijas no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchas veces los padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el sostén económico. Con base en este diagnóstico, recomendó a los Estados velar para que, conforme a sus leyes, madre y padre, independientemente de su estado civil o si viven con sus hijos e hijas, compartan los derechos y las obligaciones con respecto a ellos en pie de igualdad.

La CDN transformó la concepción de los niños, niñas y adolescentes (NNA), antes considerados destinatarios de tutela, para pasar a ser personas titulares de derechos. Bajo el precepto de autonomía progresiva y la figura del interés superior de las infancias, se produce una transformación tanto en términos

---

<sup>26</sup> CEDAW/RG/17, 1991.

<sup>27</sup> CEDAW/RG/21, 1994.

del ejercicio de derechos como de los vínculos entre todo el grupo familiar y la sociedad. En el artículo 3, inciso 2, se establece que

los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y **el cuidado** que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En el siguiente inciso reafirma que

los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o de la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de la supervivencia adecuada (artículo 3, inciso 3, CDN).

El artículo 18 de la CDN establece las obligaciones de ambos progenitores al afirmar que

los Estados parte pondrán el máximo esfuerzo en garantizar el reconocimiento que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño [...] [inciso 1], [agregando que] a los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados parte prestarán asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños (3). Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

En los siguientes artículos refiere a las obligaciones que asumen los Estados de garantizar para aquellos niños, niñas y adolescentes privados temporal o

permanentemente de su medio familiar “otros tipos de cuidados para esos niños”, que incluye diversas figuras como los hogares de guarda, siempre que respeten la continuidad en la educación y su origen étnico, religioso, lingüístico (artículo 20, inciso 2 y 3, CDN). La obligación de cuidar se extiende a la figura de la adopción, que se habilita que sea internacional en el entendido que puede ser considera como “otro medio de cuidar al niño” (artículo 21, inciso b).

Esta consideración del vínculo entre interés superior del niño y cuidado refuerza respecto a niños con situaciones especiales (denominados en ese entonces como niño impedido) su

derecho a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación del niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él (artículo 23, inciso 2).

Se constata un uso amplio del concepto de cuidado, inclusive en el artículo 24, cuando establece el deber de garantizar el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, exemplificando en el inciso e: “asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños conozcan los principios básicos de salud”. Por otra parte, y siguiendo con el principio de interdependencia de derechos, el art. 26 señala que los Estados parte “reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social”.

En el siguiente artículo reafirma que

- i) Los Estados reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social,
- ii) A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias

para el desarrollo del niño, iii) Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda, iv) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que este último resida, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados (artículo 28, CDN).

En efecto, se establece una vinculación interdependiente entre obligaciones civiles a ambos progenitores como societales y estatales, de manera intersecciónada y bajo un principio de igualdad y no discriminación.

En el caso de las dos Convenciones de Protección de las Personas con Discapacidad, de Naciones Unidas (CDPD, 2006), y la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (CIDPD, 1999), establecen el reconocimiento de igualdad de todas las personas con discapacidad. En el caso de la CDPD, exige asegurar que

b) Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta (artículo 19, inciso b, CDPD).

En el artículo 23, este mismo instrumento define las obligaciones que le competen a los Estados para garantizar el ejercicio de derechos sin discriminación en el matrimonio, con las relaciones personales, a tener hijos, a la

adopción, guarda y tutela conforme a las legislaciones nacionales. El Estado deberá prestar

la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de los hijos. 3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de los niños y las niñas con discapacidad, los Estados Partes velarán por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias [...] 5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar (artículo 23, CDPD).

La CDPD establece con claridad la obligación de los Estados parte a adoptar medidas para promover la integración de las personas con discapacidad en el acceso y cobertura de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, sumada a la obligación de garantizar esfuerzos para la detección, tratamiento, rehabilitación y suministro de servicios que posibiliten asegurar un “nivel óptimo de independencia y de calidad de vida de las personas con discapacidad” (artículo III).

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) estableció en el Convenio Núm. 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981) el compromiso para que

con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales (artículo 3).

Posteriormente, en el año 2000 se aprueba el Convenio No. 183 sobre la protección de la maternidad, que insta a los Estados a crear medidas para prohibir a empleadores exigirle a una mujer que aplica a un empleo la presentación de una prueba de embarazo, o despedir a una mujer embarazada que se encuentre en licencia de maternidad o luego de haberse reintegrado al trabajo durante un periodo a determinarse en la legislación nacional, y garantizar a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.<sup>28</sup>

En 2011 se aprueba el Convenio No. 189 de la OIT sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, que establece derechos laborales de este sector, define qué se considera trabajo doméstico y establece regulaciones con respecto a la jornada laboral, periodos de descanso, la remuneración y salario mínimo, horas extra de trabajo, seguridad social y otros derechos laborales,<sup>29</sup> así como la protección y prevención sobre medidas de discriminación en función del sexo, particularmente con respecto a la remuneración.<sup>30</sup>

Por su parte el Convenio No. 156 ya citado sobre los trabajadores con responsabilidades familiares busca conciliar las obligaciones familiares y laborales, destacando la importancia de ejercer el derecho sin ser objeto de discriminación,<sup>31</sup> estableciendo que “la responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo” (artículo 8). La Conferencia Interamericana de Seguridad Social también reivindica sistemas de seguridad social universales en su Declaración 115, en el Marco de su 80 aniversario (2023). Afirma que el origen del derecho a la seguridad social debe ser la condición de persona y no la vinculación laboral.

---

<sup>28</sup> Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la protección de la maternidad, núm. 183, art. 8, 2000.

<sup>29</sup> OIT, Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, núm. 189, art. 7, 2011.

<sup>30</sup> *Ibidem*, art. 11.

<sup>31</sup> OIT, Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, núm. 156, art. 3, 1981.

En suma, los instrumentos internacionales de derechos humanos han reconocido en amplitud el derecho a la seguridad social, como también el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado, con las consiguientes obligaciones. Además, su reconocimiento surge de manera interdependiente con otros derechos.

Finalmente, el último tratado aprobado en la región es la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CPDHPM, 2015), en el que se refleja con claridad el reconocimiento de ambos derechos de manera interdependiente, al señalar que

los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Los Estados Parte tomarán medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento y manejen apropiadamente los problemas relacionados con el miedo a la muerte de los enfermos terminales, el dolor, y eviten el sufrimiento innecesario y las intervenciones fútiles e inútiles, de conformidad con el derecho de la persona mayor a expresar el consentimiento informado (artículo 6).

En el siguiente artículo se reconoce la autonomía de la persona mayor y el autocuidado, asegurando para ello que dispongan de mecanismos para poder ejercer sus derechos. Los Estados Parte adoptarán programas, políticas o acciones para facilitar y promover el pleno goce de estos derechos, propiciando su autorrealización, el fortalecimiento de todas las familias, de sus lazos sociales y relaciones afectivas. En el artículo 12 la Convención reconoce de manera extensa el tipo de cuidados, considerando que

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda;

promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Los Estados Parte deberán diseñar medidas de apoyo a las familias y cuidadores mediante la introducción de servicios para quienes realizan la actividad de cuidado de la persona mayor, teniendo en cuenta las necesidades de todas las familias y otras formas de cuidados, así como la plena participación de la persona mayor, respetándose su opinión. Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor. Para garantizar a la persona mayor el goce efectivo de sus derechos humanos en los servicios de cuidado a largo plazo, los Estados Parte se comprometen a: a) Establecer mecanismos para asegurar que el inicio y término de servicios de cuidado de largo plazo estén sujetos a la manifestación de la voluntad libre y expresa de la persona mayor. b) Promover que dichos servicios cuenten con personal especializado que pueda ofrecer una atención adecuada e integral y prevenir acciones o prácticas que puedan producir daño o agravar la condición existente. c) Establecer un marco regulatorio adecuado para el funcionamiento de los servicios de cuidado a largo plazo que permita evaluar y supervisar la situación de la persona mayor, incluyendo la adopción de medidas para: i. Garantizar el acceso de la persona mayor a la información, en particular a sus expedientes personales, ya sean físicos o digitales, y promover el acceso a los distintos medios de comunicación e información, incluidas las redes sociales, así como informar a la persona mayor sobre sus derechos y sobre el marco jurídico y protocolos que rigen los servicios de cuidado a largo plazo. ii. Prevenir injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar o unidad doméstica, o cualquier otro ámbito en el que se desenvuelvan, así como en su correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación. iii. Promover la interacción familiar y social de la persona mayor, teniendo en cuenta a todas las familias y sus relaciones afectivas. iv. Proteger la seguridad personal y el ejercicio de la libertad y movilidad de la persona mayor. v. Proteger la integridad de la persona mayor y su privacidad e intimidad en las actividades que desarrolle, particularmente en los actos de higiene personal. d) Establecer la legislación necesaria, conforme a los mecanismos nacio-

nales, para que los responsables y el personal de servicios de cuidado a largo plazo respondan administrativa, civil y/o penalmente por los actos que practiquen en detrimento de la persona mayor, según corresponda. e) Adoptar medidas adecuadas, cuando corresponda, para que la persona mayor que se encuentre recibiendo servicios de cuidado a largo plazo cuente con servicios de cuidados paliativos que abarquen al paciente, su entorno y su familia.

Nótese que a pesar de que las personas mayores demandan una consideración específica de medidas de cuidados, la mirada transversal de la Convención se sitúa en el reconocimiento de las personas a ser cuidadas, a cuidar y al autocuidado, incluyendo nuevamente una perspectiva transformadora.

En esa dirección, los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, conocidos como Principios de Yogyakarta (2006), parten por definir como primer principio que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos” (artículo 1), para establecer garantías de ejercicio de derechos de manera interdependiente, a la seguridad social —reconociendo el derecho a prestaciones y a tiempo para cuidado (licencias por maternidad o paternidad), a la vivienda, trabajo remunerado, educación, salud, contraer matrimonio, fundar familias, en el marco de la obligación de garantizar un nivel de vida adecuado—.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó en 2017 la Opinión Consultiva Núm. 24 sobre identidades sexuales, reafirmando los anteriores principios y señalando

los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales,

licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte (Corte IDH, OC 24/2017, párr. 196).

Agrega en el siguiente párrafo un listado en “expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares” incluyendo entre otros, compensaciones laborales, seguros de salud y responsabilidad parental de hijas, hijos e hijas, entre otros.

A su vez, resulta muy importante el reflejo constitucional de ambos derechos. En el caso del derecho a la seguridad social fue temprano su reconocimiento como derecho y de manera adelantada en los países de la región: Argentina (1949), Bolivia (1938), Brasil (1934), Chile (1925), Costa Rica (1943), El Salvador (1886), a través de una enmienda constitucional realizada en 1945, Guatemala (1945), Nicaragua (1948), República Dominicana (1955) y Venezuela (1947), con el caso pionero de la Constitución de México de 1917 por su título especial dedicado a los derechos laborales y el bienestar social (OIT, 2023). A pesar que estas constituciones han sufrido procesos de reformas o de enmiendas, cabe destacar que todas mantienen o amplían el reconocimiento del derecho a la seguridad social.

Nuevamente el derecho al cuidado se presenta rezagado respecto a su reconocimiento. En el caso de Bolivia y Ecuador, en el marco de procesos de conformación de Estados plurinacionales, reconocieron el cuidado no remunerado en sus textos constitucionales. Bolivia lo definió en el artículo 338 de la Constitución sancionada en 2009, que reconoce “el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas”, al tiempo que establece también la obligatoriedad de ambos cónyuges sobre el cuidado de las y los hijos y del hogar (artículo 64). Ecuador incorpora en 2008 en su Constitución el artículo 333, que “reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuida-

do humano que se realiza en los hogares” y se compromete en un régimen laboral que promueva la conciliación de responsabilidades laborales con las familiares, así como la provisión de servicios e infraestructura de cuidados.

El derecho al cuidado cobró relevancia en Ciudad de México, en ocasión de aprobar la Constitución en 2017. En el artículo 9, inciso B, reconoce y define el “Derecho al cuidado”. Sostiene que

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

En noviembre de 2020, la Cámara de Diputados de México aprobó el proyecto de reforma para elevar a rango constitucional el “derecho al cuidado digno” y a cuidar, a partir de la reforma de los artículos 4 y 73 de la Constitución federal mexicana, que establece la obligación del Estado de promover la corresponsabilidad entre mujeres y varones en las actividades de cuidado. Dicha reforma requiere todavía de la aprobación del Senado de la República para su entrada en vigor.

En síntesis, tanto el reconocimiento histórico de la seguridad social, en primer lugar, y, de manera más reciente, del derecho al cuidado remiten a obligaciones de hacer (obligaciones positivas) y de no hacer (obligaciones negativas) para los Estados. Todas estas normas identifican a los sujetos titulares de cada derecho y, a su vez, a quienes se encuentran obligados a respetar y garantizarlos.

Sin embargo, en el caso de la seguridad social, se establece un esquema de protección de cada persona —en su condición de trabajador formal que incluye

al núcleo familiar— que debe ser garantizado. En este caso, la responsabilidad entre la persona protegida y quien se encuentra obligado a proteger y satisfacer el derecho se vincula con esquemas de aportes contributivos.

En cambio, la relación se invierte en el cuidado, ya que el reconocimiento como derecho establece la titularidad de la persona independientemente de su condición laboral o de su estado de necesidad. Pero, a su vez, al involucrar elementos de las relaciones del derecho civil y de familias, hay obligaciones de provisión de cuidado de mujeres y varones como progenitores en general o como integrantes de una pareja para con sus hijos e hijas, o de los hijos varones e hijas mujeres para con sus progenitores para facilitar el ejercicio de su autonomía. Pero el Estado es un sujeto obligado a respetar, garantizar y satisfacer el derecho al cuidado. La obligación positiva del Estado implica la obligación de provisión, al mismo tiempo de imposición a terceros de ciertas y determinadas obligaciones y conductas, como por ejemplo la obligatoriedad de los empleadores privados de que efectivamente provean la infraestructura necesaria o transferencias y asignaciones monetarias.

En estos casos, el derecho al cuidado opera de manera interdependiente con el derecho a la seguridad social, ya que se debe garantizar el derecho al cuidado, en tanto derecho universal y propio de cada persona —y no sujeto a alguna condición o posición— ampliando la esfera de exigibilidad individual pero también colectiva hacia los distintos ámbitos (estatales, privados y comunitarios) y posibilita un cambio en la dinámica de los cuidados, incluyendo a todas las personas.

Tal como pudo apreciarse, desde los inicios de la conformación de los sistemas de protección de derechos humanos, la inclusión del cuidado se hizo de manera autónoma (más allá de las palabras con que haya sido aludido), así como también interdependiente considerando al cuidado en tanto derecho, estableciendo las obligaciones de hacer y de abstención, reflejando correctamente el carácter transversal que tiene el cuidado a lo largo del ciclo de vida y respecto del cual confluyen responsabilidades públicas y privadas.

En concordancia, tanto la garantía de su cumplimiento como de su provisión es obligación del Estado, que no debe reducirse a fiscalizar el ámbito productivo (por medio del contralor de la implementación de políticas tradicionalmente llamadas de conciliación trabajo-familia), sino que la complejidad se encuentra en transversalizar la noción misma del derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse de manera interdependiente con el derecho al trabajo y a la seguridad social.

#### **D. CONCLUSIONES: EL FUTURO REGRESA**

Tal como fue analizado, el desarrollo de los sistemas de seguridad social se asentó sobre la base del empleo remunerado y de la fiscalidad, sin reconocer el aporte del trabajo de cuidados en sostener la red (en el empleo remunerado y en la seguridad social).

Por otra parte, la histórica relación asalariada lejos está de ser la regla en América Latina, habiendo crecido la informalidad laboral, pero también un abanico de nuevas situaciones en relación con el trabajo remunerado, a la heterogeneidad de los sectores productivos y de los servicios, donde el cuidado ha crecido de manera importante al compás del aumento de las demandas familiares y sociales. Estas situaciones conviven con problemas de larga data en los sistemas de políticas sociales, en una reconfiguración de las estructuras económicas productivas y los límites presupuestarios y fiscales. La anhelada fiscalización e inspección del trabajo como herramienta de verificación del cumplimiento de obligaciones ha sido claramente ineficaz.

A ello se suma la diversificación del trabajo, la informalidad laboral como principal forma de inserción de las mujeres y, en paralelo, procesos inflacionarios que van configurando la presencia de “trabajadores pobres”, que en muchos casos son asalariados formales pero su nivel de vida de encuentra por debajo de la línea de pobreza y sus salarios se licúan al compás inflacionario. La lista podía seguir extendiéndose, a lo cual se suma el teletrabajo, procesos de movilidades humanas junto con relaciones de trabajo informales y las pocas perspectivas que la región aborde, procesos de reforma tributaria que

permitan nuevos pactos fiscales y una discusión en torno al gasto público, la inversión y la urgencia distributiva. A su vez, el cuidado se resuelve de manera estratificada de acuerdo con la disponibilidad de ingresos y cada vez más sucede lo mismo con la seguridad social ante la caída de la provisión pública.

En contextos como los actuales, de crecimiento de opciones políticas ultra-conservadoras, que argumentan desde la “ideología de género”, el escenario es cada vez más complejo y las bases de la red de seguridad en el trabajo y en la seguridad social presentan límites claros para garantizar el acceso a bienes y servicios.

América Latina está atravesando un proceso de transición demográfica acelerada, donde los cuidados presionan a las familias ante la ausencia de respuestas públicas. No sólo el bono demográfico se venció sino que pronto va a vencer la moratoria social que están dando las mujeres a las políticas sociales de la región.<sup>32</sup>

Pero también los Estados se comprometen en los diversos instrumentos analizados a promover niveles más altos de protección, sea por vía contributiva o por ampliación de los esquemas de protección social. A pesar de los esfuerzos notables de muchos Estados por ampliar el gasto público o la implementación de sistemas nacionales de cuidados, éstos están siendo insuficientes. En otros casos, la vía de acceso es el reclamo judicial, con un fuerte activismo judicial sin que impacte en transformaciones en las políticas públicas.

El trabajo remunerado y no remunerado, productivo y de cuidados, como también comunitario requieren una importante revisión en América Latina. Tal como fue desarrollado, se debe dejar definitivamente atrás la hegemonía del trabajo remunerado y su normativa con profundos sesgos androcéntricos,

---

<sup>32</sup> Marco Navarro, Flavia, Giacometti, Claudia, Huertas, Tebelia y Pautassi, Laura, *Medidas compensatorias de los cuidados no remunerados en los sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica*, Madrid, España, Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), 2019. Disponible en «<https://oiss.org/medidas-compensatorias-de-los-cuidados-no-remunerados-en-los-sistemas-de-seguridad-social-en-iberoamerica>».

sumados a los principios de la seguridad social anclados a las contingencias, para considerar como trabajo a todas las actividades que contribuyen a la sostenibilidad de la vida.

Esta recomendación no ignora el hecho que la disponibilidad de empleo y de ingresos en las sociedades actuales regidas por la regulación de mercado es un elemento esencial para el desempeño y las elecciones de cada persona, sino que precisamente identifica que bajo las actuales condiciones sólo contribuye a reproducir las desigualdades estructurales vigentes en el mercado de trabajo y en la organización de los cuidados.<sup>33</sup>

Claro está que este proceso debe partir por asumir las desigualdades estructurales existentes, que en el caso del trabajo y de los cuidados son múltiples e intersecan de acuerdo con diversos factores y operan en desmedro del ejercicio de la autonomía de las mujeres e identidades sexuales diversas. En la misma dirección, la seguridad social debe romper su esquema rígido atado a las prestaciones contributivas y revisar todo su andamiaje. Ampliar los márgenes interpretativos del alcance de la seguridad social asumiendo nuevas prestaciones de protección social no promueve la necesaria mirada transformadora.

Si no avanzamos por el cambio transformador, con base en un enfoque de género y derechos humanos, reconociendo la interdependencia de cada derecho, regresaremos una vez más al futuro, dejando de lado un presente que demanda respuestas urgentes. Todos y todas tenemos obligaciones con el presente y con el futuro, pero la única forma de comenzar a cumplirlas es si se distribuyen obligaciones y se avanza así una organización social del trabajo y de los cuidados más justa.

---

<sup>33</sup> Rico, María Nieves y Pautassi, Laura, “The Right to Care at Stake: The Syndemic Emergency in Latin America”, en Mignon Duffy, Amy Armenia y Kim Price-Glynn (editoras), *From Crisis to Catastrophe. Care, COVID, and Pathways to Change*, Rutgers University Press, 2023.

## E. Bibliografía

- Batthyány, Karina, *Cuidado infantil y trabajo: ¿un desafío exclusivamente femenino?* Montevideo: Centro Interamericano para el Desarrollo del Conocimiento en la Formación Profesional (CINTERFOR)/Oficina Internacional del Trabajo (OIT), 2004.
- Batthyany, Karina (coord.), *Miradas latinoamericanas a los cuidados*. México, Siglo XXI, 2020. Disponible en «<https://www.clacso.org/wp-content/uploads/2020/12/Miradas-latinoamericana.pdf>».
- Durán, María-Ángeles, “Alternativas metodológicas en la investigación sobre el cuidado”, en *El trabajo de cuidados: una cuestión de Derechos Humanos y políticas públicas*, México, ONU-MUJERES, 2018.
- Fraser, Nancy, “Contradictions of Capital and Care”, en *New Left Review*, N. 100, 2016, pp. 99-117.
- Isuani, Aldo, “Bismarck o Keynes ¿Quién es el culpable?”, en Isuani, Aldo; Lo Vuolo, Rubén y Tenti, Emilio (comp.), *El Estado de Bienestar: un Paradigma en Crisis*, Buenos Aires, CIEPP, Miño y Dávila, 1991, 9-26.
- Marco Navarro, Flavia, *Legislación comparada en material de familias. Los casos de cinco países de América Latina*, Serie Políticas Sociales No. 149, Santiago de Chile, CEPAL, 2009. LC/L.3102.
- Marco Navarro, Flavia, Giacometti, Claudia, Huertas, Tebelia y Pautassi, Laura, *Medidas compensatorias de los cuidados no remunerados en los sistemas de Seguridad Social en Iberoamérica*, Madrid, España, Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), 2019. Disponible en «<https://oiss.org/medidas-compensatorias-de-los-cuidados-no-remunerados-en-los-sistemas-de-seguridad-social-en-iberoamerica>».
- Martinez Franzoni, Juliana y Voorend, Koen, “Desigualdades de género en los regímenes de bienestar latinoamericanos: mercado, política social y organización familiar de los cuidados”, en Pautassi, Laura y Zibecchi, Carla (comps.), *Las fronteras del cuidado. Agenda, derechos e infraestructura*, ELA, Buenos Aires, Editorial Biblos, 2013, pp. 59-98.
- OIT, *Los cuidados en el trabajo: Invertir en licencias y servicios de cuidados para*

- una mayor igualdad en el mundo del trabajo.* Organización Internacional del Trabajo, 2022.
- OIT, *Derecho a la seguridad social en las constituciones del mundo: Ampliando el espacio moral y legal para la justicia social*, Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo, 2023.
- Pautassi, L., “¿Primero... las damas? La situación de la mujer frente a la propuesta del ingreso ciudadano”, en Ruben Lo Vuolo (comp.), *Contra la exclusión*, Buenos Aires, Ciepp, 1995.
- Pautassi, Laura, *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*, Serie Mujer y Desarrollo Núm. 57, Santiago de Chile, CEPAL, 2007, p. 18.
- Pautassi, Laura, “El tiempo y su distribución. Claves para su incorporación en las regulaciones laborales en Argentina”, *Revista Derecho Social*, 2022.
- Pautassi, Laura, *El derecho al cuidado. De la conquista al ejercicio efectivo*. Serie Trabajo y Justicia Social, Ciudad de México, Friedrich Ebert Stiftung, 2023.
- Pautassi, Laura; Faur Eleonor y Gherardi, Natalia, “Legislación laboral en seis países latinoamericanos. Avances y omisiones para una mayor equidad”, Serie Mujer y Desarrollo Núm. 56, CEPAL, Santiago de Chile, 2004.
- Razavi, Shahra, “The Political and Social Economy of Care in a Development Context, Conceptual Issues”, en *Research Questions and Policy Options*, Gender and Development Programme Paper Núm. 3, Geneva, United Nations Research Institute for Social Development (UNRISD), junio de 2007.
- Rico, María Nieves y Marco, Flavia, “La agenda pública de los cuidados en América Latina. Recorrido e interrogantes para una nueva estrategia, en Elaine Acosta (Ed.), *Crisis de cuidados y políticas de bienestar en Cuba*, Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, 2021.
- Rico, María Nieves y Pautassi, Laura, “The Right to Care at Stake: The Syndemic Emergency in Latin America”, en Mignon Duffy, Amy Armenia y Kim Price-Glynn (editoras), *From Crisis to Catastrophe. Care, CO-*

- VID, and Pathways to Change*, Rutgers University Press, 2023.
- Rodríguez Enríquez, Corina y Pautassi, Laura, *La organización social del cuidado en niños y niñas. Elementos para la construcción de una agenda de cuidados en Argentina*, Buenos Aires, ELA-Ciepp y ADC editores, 2014.
- Sanguinetti, Wilfredo, “El Derecho del Trabajo como categoría histórica”, en *Revista Ius et Veritas*, Núm. 12, 1996, pp.143-157.
- Tronto, Joan, *¿Riesgo o cuidado?*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Fundación Medife Edita, 2020.